



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°055

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DEIDY LILIAN ULCUE MENZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100015136 signado por DEIDY LILIAN ULCUE MENZA por valor de \$8.000.000.00 de Julio 21 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°1795823499456829 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°4005129028234105 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 2 por valor de \$8.000.000.00 de Julio 21 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DEIDY LILIAN ULCUE MENZA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100015136. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 05 de Junio de 2018 al 05 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal

vigente desde Junio 06 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$45.973 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100015136, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

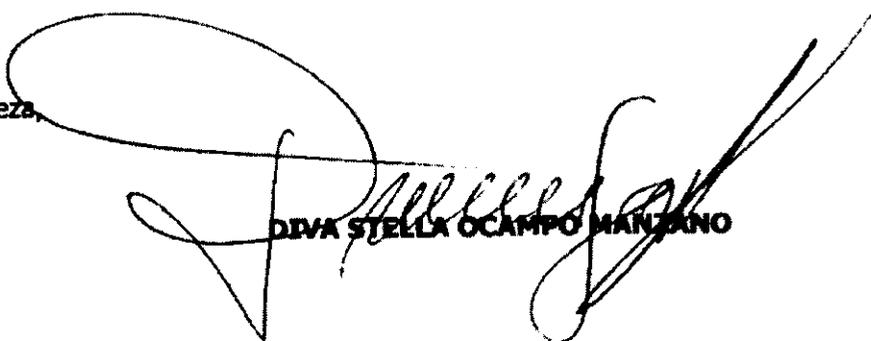
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00091-00 PARTIDA INTERNA 8909

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055 |
| DE: 16 DE JULIO DE 2020 |
|  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ☉, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

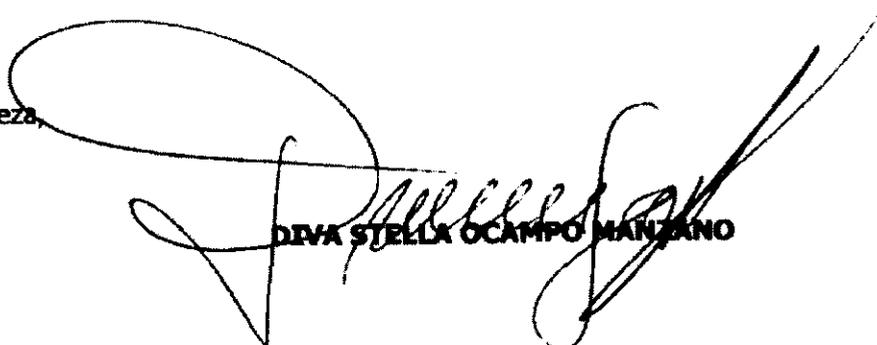
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada DEIDY LILIAN ULCUE MENZA, identificada con cédula de ciudadanía N°34.611.313 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



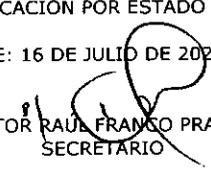
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00091-00 PARTIDA 8909

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

DE: 16 DE JULIO DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: AGUSTIN DELGADO BURBANO
Demandado: JESUS HENRIQUE TROCHEZ RIVERA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00093-00 (PI. 8911).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2019).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 375 del Código General del Proceso contempla los requisitos especiales y anexos para esta clase de procesos, el numeral 5° del citado artículo, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, entendiéndose indubitablemente que se refiere a documentos actualizados. En el presente proceso se allega el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, expedido el 3 de julio de 2019, y CERTIFICADO DE TRADICION del 23 de septiembre de 2019, habiéndose presentado la demanda el 12 de marzo de 2020, por lo que el proceso no cumple con este requisito.

Además de lo anterior, el artículo 89 del Código General del Proceso, establece los requisitos para la presentación de la demanda. El inciso 2° establece que la demanda deberá acompañarse como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados, siendo necesario que se escanee nuevamente la demanda y sus anexos y se allegue al correo del despacho, pues el CD anexo, contiene un documento en WORD que no permite su verificación.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para que subsane las falencias, so pena de que si no lo hiciera se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

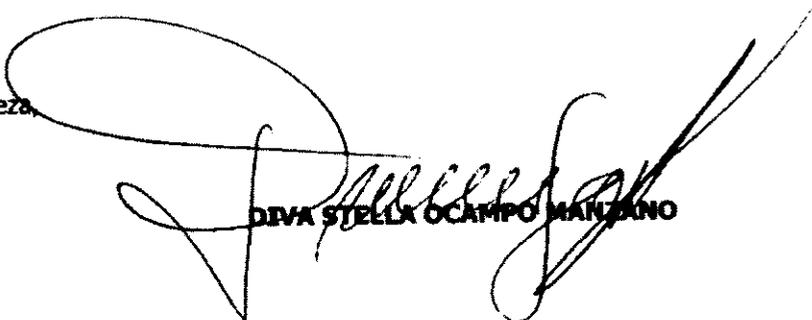
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

DE: 16 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO CAMPO OTERO
Demandado: NONATA CAMPO IDROBO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00094-00 (Pl. 8912).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2019).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 375 del Código General del Proceso contempla los requisitos especiales y anexos para esta clase de procesos, el numeral 5° del citado artículo, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, entendiéndose indubitablemente que se refiere a documentos actualizados. En el presente proceso se allega el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, expedido el 14 de agosto de 2019, y CERTIFICADO DE TRADICION del 5 de junio de 2019, habiéndose presentado la demanda el 12 de marzo de 2020, por lo que el proceso no cumple con este requisito.

Además de lo anterior, el artículo 89 del Código General del Proceso, establece los requisitos para la presentación de la demanda. El inciso 2° establece que la demanda deberá acompañarse como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados, siendo necesario que se escanee nuevamente la demanda y sus anexos y se allegue al correo del despacho, pues el CD anexo, contiene un documento en WORD que no permite su verificación.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para que subsane las falencias, so pena de que si no lo hiciera se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

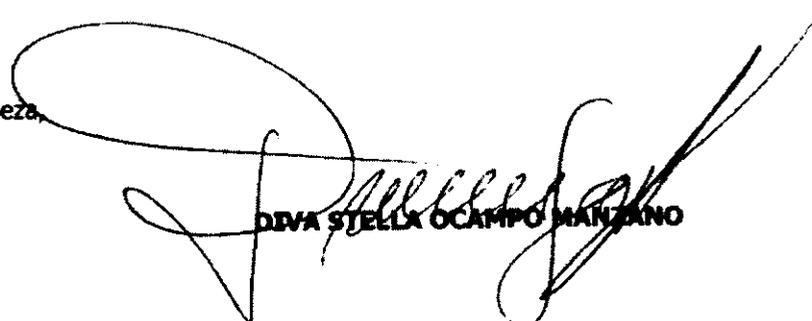
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

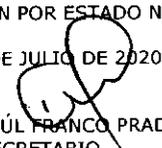
La Jueza


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

DE: 16 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°056

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAVIER ANDRES SARRIA GUTIERREZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100017912 signado por JAVIER ANDRES SARRIA GUTIERREZ por valor de \$8.000.000.00 de Junio 15 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°1795823499456829 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°4005129028234105 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 2 por valor de \$8.000.000.00 de Junio 15 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAVIER ANDRES SARRIA GUTIERREZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017912. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 17 de Septiembre de 2018 al 07 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la

tasa máxima legal vigente desde Junio 08 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$50.981 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017912, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

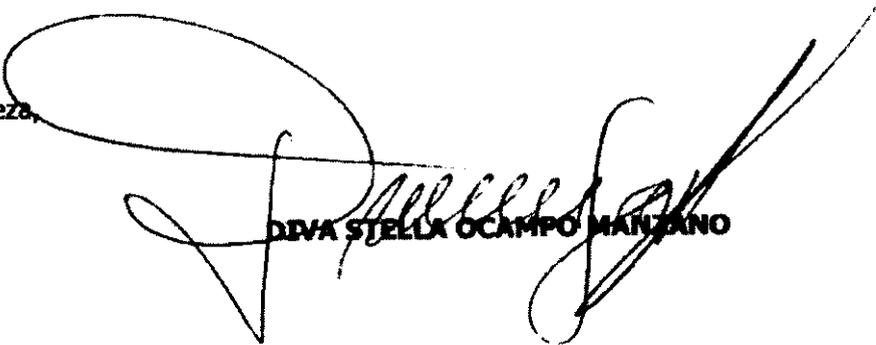
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANJANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00095-00 PARTIDA INTERNA 8913

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

DE: 16 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado JAVIER ANDRES SARRIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°76.009.607 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00095-00 PARTIDA 8913

| |
|--------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055 |
| DE: 16 DE JULIO DE 2020 |
| VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO |



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, incoada por ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL, por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA ELISA LOPEZ SILVA, con el fin de que se ordene la cancelación por prescripción del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao ©, con matrícula inmobiliaria N°. 132-515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

A la anterior demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL, a favor del abogado OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO. 2.- Escrituras N°. 111 y 315 de fechas febrero 24/82 mayo 20/77 otorgadas por la Notaria Única de Santander de Quilichao ©. 3.- Certificado de Tradición y Libertad del bien con matrícula N°. 132-515. 4.- Registro Civil de Nacimiento y Defunción de ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL y ALBERTO VASQUEZ 5.- Recibo pago impuestos julio 4/19.

CONSIDERA

Este Despacho que al anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, incoada por ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL, mediante apoderado judicial, contra BLANCA ELISA LOPEZ SILVA, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MINIMA CUANTIA

El memorial poder signado por ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL a favor del abogado OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P., por lo tanto este despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, incoada por ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL, contra BLANCA ELISA LOPEZ SILVA, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. DESELE el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz del Art. 390 del C. G. P

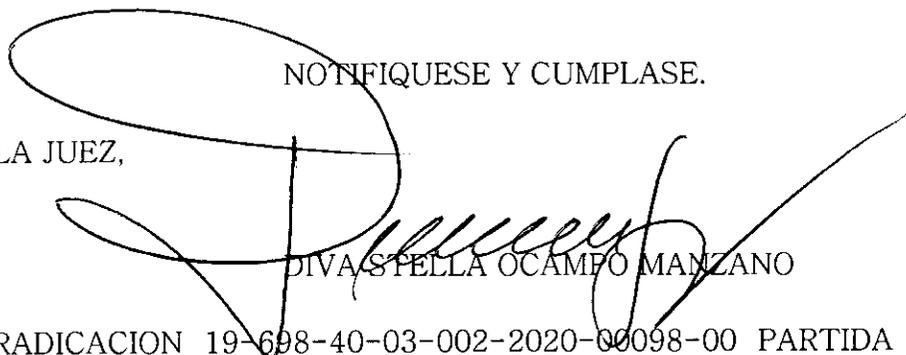
TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior proveído haciéndole saber que tiene DIEZ (10) días para que conteste.

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 132-515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste Proceso al abogado OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00098-00 PARTIDA INTERNA N°. 8916 (FJVG)

